----Trelew, de julio del año dos mil catorce.----------

---VISTO Y CONSIDERANDO: ---------- --

-- I.- Que a fs. 31/36vta. con fecha 27/05/15 J. R. A. S.A. plantea recurso de apelación respecto de la disposición Nº 032/15 dictada por el Director de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de la ciudad de Trelew.----------Expresa agravios en el mismo escrito y en el punto V (fs. 36/vta.) ofrece pruebas testimonial y pericial.----------

----II.- La normativa nacional en la materia, esto es el art. 45 de la Ley 24.240 modificada por ley 26361, regula en el ámbito federal el procedimiento administrativo y sancionatorio que derive de la aplicación de las normas sustantivas, y en su último párrafo dispone que "La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias dictarán las normas referidas a su actuación como autoridades locales de aplicación, estableciendo en sus respectivos ámbitos un procedimiento compatible con sus ordenamientos locales".----------

--- Nuestra provincia adhiere a las leyes nacionales citadas a través de los arts. 1 de las Leyes VII Nro. 22 y VII Nro. 53 respectivamente. Asimismo, dispone la primera norma provincial que las autoridades provinciales y municipales deberán ajustar su obrar a las previsiones de la ley provincial y el art. 7 de la misma ley dispone que contra los actos administrativos que dispongan sanciones se podrá interponer recurso de apelación que tramitará por ante la Cámara de Apelaciones correspondiente a la Circunscripción del lugar de juzgamiento. Deberá interponerse fundado ante la misma autoridad que dictó la resolución dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificado y será concedido con efecto suspensivo. La autoridad administrativa deberá elevar las actuaciones ante la Cámara de Apelaciones que corresponda dentro del plazo improrrogable de CINCO (5) días hábiles de interpuesta la apelación. La Cámara de Apelaciones deberá resolver en definitiva dentro del plazo de VEINTE (20) días hábiles. Finalmente se indica que, en todo lo no previsto por esta ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal.--------- Por su parte el antepenúltimo párrafo del citado art. 45 de la ley nacional establece que el recurso será concedido en relación y con efecto suspensivo, excepto cuando se hubieran denegado medidas de prueba, en cuyo caso se concede libremente.---------- --- Ello así, precisada por las normas una forma y efecto específicos a seguir para la concesión del recurso de apelación respecto de la disposición que decide sobre infracciones a la ley de Defensa del Consumidor, y habiéndose concedido por la autoridad administrativa el recurso en relación y con efecto suspensivo, no es aplicable el art. 262 del rito toda vez que el replanteo de prueba sólo es permitido si medió denegación de prueba en la instancia administrativa. ---------- ----Es que, el replanteo de prueba es un instituto para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.----------

---

--- En tal contexto, surge del acta de inspección Nro. 33/15 que se hace saber a la

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

apelante que deberá presentarse a efectuar su descargo dentro del quinto (5) día hábil, en la oficina y domicilio que se indica, constituir domicilio, acreditar personería y ofrecer las pruebas de las que intente valerse, todo bajo apercibimiento de tenerla por no presentada y continuar el trámite en rebeldía (fs. 01), y a fs. 07/09 J. R. A. S.A. presenta su descargo, y ofrece prueba testimonial la que se produce a fs. 13/15vta. ----------

---

--- Cabe señalar que en la apelación que es concedida “en relación” el procedimiento ante la Cámara de Apelaciones es meramente decisorio y no instructorio en virtud de estar vedada la producción de pruebas y la alegación de hechos nuevos, toda vez que las actuaciones se reciben en la Alzada para ser resueltas (último párrafo, artículo citado), en concordancia con el art. 278, segundo párrafo del CPCC, de aplicación por analogía.----------

--- En efecto, ha señalado el Superior Tribunal de Justicia que “en el marco de esta jurisprudencia del Cuerpo, ha de estimarse que al acordar esta vía directa en el art . 7 de Ley Nº 4.219 (hoy ley VII nro. 22), el legislador no ha hecho más que habilitar esta revisión "limitada", en la medida en que no ha establecido la posibilidad de un debate amplio, que abrace también a las cuestiones de hecho y prueba, así como que permita la producción de pruebas no ofrecidas o denegadas”.---------- --- Y añadió que “vale advertir, que cuando en el artículo citado se expresa que "en todo lo no previsto por esta Ley se aplicarán las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial" cabe interpretar que se está haciendo referencia sólo al procedimiento a sustanciarse ante la Cámara llamada a resolver el recurso jurisdiccional, aludiendo a determinadas y naturales exigencias, como que el recurso sea fundado, que contenga crítica razonada, que no se acuda a recursos administrativos paralelos. Y así es, porque la decisión adoptada no participa del carácter de cosa juzgada material, y entonces el fallo no es definitivo en la medida en que siempre se encuentra asegurado para el administrado la revisión judicial ulterior a través de las vías ordinarias previstas por el ordenamiento adjetivo vigente (la propia Ley de Defensa del Consumidor las ha previsto - arts. 9 a 13 Ley N° 4219 (Ley VII Nro. 22, arts. 51 y 52 Ley N° 24240)” (“Dirección defensa del consumidor c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ contencioso administrativo (Ley 24.240)" (Expte. N° 20.385-D-2006, SDCA Nº 13/06, voto del Dr. Pasutti).---------- --- En el mismo sentido se expidió esta Sala en autos caratulados: “Oficina de Defensa al Consumidor c/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. s/ Presunta infracción a la Ley 24.240” (Expte. 149– Año 2014), (SICA Nro. 07/14). En consecuencia, corresponde rechazar el replanteo de prueba de la apelante.----------

En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ----------

--- I. No hacer lugar al replanteo de prueba propuesto por la apelante en el punto V del escrito de fs. 31/36vta. de los presentes autos.----------

---II. Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que resulta inoficiosa la actuación desarrollada por el letrado apoderado de J. R. A. S.A. (Art. 3 Ley XIII, Nro. 4).----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

---- Regístrese y notifíquese.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SICA.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA